



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400902320220003000
Accionante: MARÍA ALEIDA PÉREZ CONTRERAS
Accionada: BANCO DAVIVINDA SA
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Declara improcedente

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA ALEIDA PÉREZ CONTRERAS en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye al BANCO DAVIVIENDA SA

HECHOS

Señaló que sus hijos son beneficiarios del subsidio generado con el programa de Familias en Acción. Sin embargo, que no le ha sido posible acceder a los dineros correspondientes al programa, ya que por un error de la entidad, se asignó un número que no le correspondía a su cuenta DAVIPLATA

CTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 8 de marzo de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, se vinculó a DAVID ALEJANDRO PEREZ CONTRERAS, a JOSE DIOMEDEZ OCAÑO PEREZ y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y se ordenó correr traslado de esta al BANCO DAVIVIENDA; así como a las entidades vinculadas, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El Departamento Administrativo de la Prosperidad Social indicó que en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá cursó una acción constitucional, radicada con el No. 110013103007202200020, en donde la accionante plantea los mismo hechos y pretensiones que en la que correspondió a este Despacho. Asimismo, indicó sobre las entregas realizadas al núcleo familiar de PEREZ CONTRERAS, para la vigencia agosto a septiembre de 2021, las que fueron consignadas a su cuenta DAVIPLATA.

Asimismo, indicó que, conforme a la conciliación bancaria, la usuaria ha llevado el cobro efectivo de las transacciones liquidadas desde su inscripción hasta la entrega referida anteriormente, sin que evidencia indicativos por cobrar.

3.3. El Banco Davivienda precisó que la acción de tutela resulta como improcedente, en cuanto: 1. La accionante no presentó solicitud previa a la entidad; 2. Que la accionante presentó acción similar ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá; 3. Que a la fecha ya reporta activo el cambio de numero celular requerido por la aquí accionante

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1°

del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

4.1. Del principio de subsidiaridad.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”* y *“Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”*. (“DECRETO 2591 DE 1991 - SUIN – JURISCOL”) En tal medida, es claro que la acción de tutela resulta improcedente cuando la persona cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz que permita la protección de sus derechos fundamentales.

Puntualmente a lo referente a la acción de tutela dirigida a resolver controversias contractuales, la alta corporación de cierre constitucional ha precisado que *“el hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional”*¹. (“Sentencia T-160/10 - Corte Constitucional”)

*En tal sentido, desde vieja data, preciso esa misma corporación que la acción de tutela no puede “asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales”*², en cuanto *“el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley”*³. (“REPUBLICA DE COLOMBIA - Corte Constitucional”)

*Por tanto, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales*⁴, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial⁵; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela. (“Sentencia de Tutela nº 900/08 de Corte

¹ Sentencia T-900-08

² Sentencia C-543 de 1992

³ Sentencia T-038 de 1997

⁴ Sentencia T-116 de 2003.

⁵ Sentencia T-116 de 2003.

Constitucional, 16 ...”)

Sobre este punto, de conformidad a lo establecido en la Ley 795 de 2003, el escenario judicial idóneo para determinar el cumplimiento de las relaciones contractuales, en donde participa una entidad bancaria y un particular, es ante: 1. Ante los jueces Civiles, mediante el procedimiento ejecutivo, en el cual, el accionante tiene el derecho de presentar las pruebas que considere pertinentes, a efectos de probar el incumplimiento del contrato por parte del Banco Davivienda, al negarse a cambiar su número y no permitirle retirar los dineros correspondientes, en donde podrá establecer cuáles son los daños causados con esa acción; y 2. Ante la Superintendencia Bancaria, mediante el procedimiento de queja, en contra de su proveedor.

En este punto es imperioso indicar que en este asunto no se determina un perjuicio irremediable a los derechos de la accionante y de sus hijos, en cuanto a la fecha ha retirado los dineros que le han sido desembolsados por la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; al tiempo que no se encuentra demostrado que esa es su única fuente de ingresos. Además, no se determina como la negativa a la entrega de una tarjeta de debido pueda conllevar a una transgresión a su derecho al mínimo vital, cuando cuenta con mecanismos para el retiro de su dinero por otras vías.

Lo anterior, entonces, implica que la acción de tutela, frente a las pretensiones invocadas por la accionante resultan improcedentes, por constituirse el proceso administrativo y civil idóneo a sus intereses, al punto que, dentro de su trámite puede solicitar la adopción de las medidas cautelares de que trata el artículo 230 de la misma normatividad, las que en ultimas se estructuran como las herramientas jurídicas aptas para la solución transitoria de las pretensiones formuladas en la demanda de tutela.

En tal sentido, no se observa que el ejercicio de la acción ordinaria, con ocasión al tiempo que puede transcurrir en la resolución de sus pretensiones, genere un perjuicio irremediable a la indemnidad de sus derechos fundamentales.

Y es que en este punto es importante resaltar que con ocasión a la acción de tutela el Banco Davivienda procedió a actualizar los datos de la accionante en su plataforma DAVIPLATA.

Dicho así, este Despacho considera que como de un lado, por medio de los mecanismos ordinarios ya referidos la accionante puede obtener la protección idónea de sus derechos constitucionales, y de otro lado, no se acreditó ni siquiera de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que faculte al juez de tutela ingresar en la esfera de estudio del caso, el Despacho declarará improcedente la demanda constitucional, en lo que refiere al objeto de este acápite.

Por ultimo se ha de resaltar que en este asunto no se configura una temeridad por parte de la accionante, en cuanto los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda presentada ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá son diferentes a las planteadas ante este Despacho, ya que las primeras recaían en el reconocimiento de las prestaciones, mientras la segunda recae la modificación de una cuenta bancaria, y la entrega de una tarjeta de débito

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **MARÍA ALEIDA PÉREZ CONTRERAS**; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a41f8477e4775e15487ef8bd61cc72ea142abdb34d33a5d28267ed85315065c**

Documento generado en 14/03/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>